

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO**: Aguascalientes, en el estado del mismo nombre, en mi carácter de Consejero Nacional y militante del partido político MORENA en el estado de Aguascalientes, con fundamento en el artículo 80 fracción g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comparezco ante esta autoridad para:

EXPONER

Qué mediante el presente escrito, vengo a interponer el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC)** en contra de actos cometidos en MI CONTRA; surgidos de la Resolución **CNHJ-573-2017** de fecha 07 de Febrero del año 2018 y notificada vía correo electrónico en fecha 09 de Febrero de la misma anualidad, señalando como autoridad responsable a la **COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA del Partido MORENA**, lo anterior por actos violatorios a nuestros estatutos y en franca violación a mis derechos político-electorales como militante y como ciudadano; lo anterior a razón de lo que manifestaré a continuación:

ANTECEDENTES

1. En fecha 29 de Julio del presente 2016, recibí a mi correo electrónico personal, un mensaje de parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, en la cual se me da conocimiento respecto de una **consulta** realizada por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI en su carácter de Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, respecto al proceso de sustitución de nueve integrantes del comité ejecutivo estatal de MORENA.
2. El mismo día 29 de julio de 2016, el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI en su carácter de Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, haciendo una interpretación equivocada del estatuto de MORENA, solicitó al presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes C. Aldo Emmanuel Ruiz Sánchez la emisión de una

Convocatoria para efectuar una “Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal, **facultándolo** además para recabar la firma de los consejeros estatales y “emitir la convocatoria”, con la finalidad de llevar a cabo la “elección de Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes” a celebrarse el próximo 7 de agosto de 2016”.

3. Es el caso que en fecha 07 Agosto de 2016 se llevó a cabo una sesión extraordinaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Político MORENA en Aguascalientes, convocada por el C. ALDO RUIZ SANCHEZ, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, con la finalidad entre otras cosas, de sustituirme como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes; misma que se llevó a cabo en la mencionada fecha, y mediante la cual fui sustituido ilegalmente del cargo de secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del partido político MORENA
4. Con base a lo narrado con anterioridad, es que en fecha 1º (primero) de Agosto del presente año 2016, me vi obligado a interponer el RECURSO DE QUEJA ante la **COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD DE JUSTICIA del partido politico MORENA**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES del mismo Partido político** y/o en contra del **C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI** quien actuó en su nombre y representación, por actos que constituyeron graves violaciones a mis derechos político-electorales; documento que anexo al presente escrito.
5. En fecha 02 de Agosto del 2016 recibí por parte de la Comisión de Honestidad y Justicia la confirmación de recibido al respecto de mi recurso, mismo del cual me fuera notificada su improcedencia por la mismo Comisión en fecha 12 de Octubre.
6. En consecuencia, el suscrito impugné la resolución mencionada en el punto que antecede, resultando de ello la resolución emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del expediente SAE-RAP-010-2017 y su acumulado SAE-RAP-011-2017; el cual cabe mencionar no ha causado al día de hoy ejecutoria a razón de que no se ha cumplido en su totalidad del fallo emitido, esto por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes.

HECHOS

- I. En fecha 13 de Diciembre del año 2017, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena realizó un “**ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE OFICIO**” instaurado en mi contra

(ANEXO), el cual me fuera notificado en fecha 14 de Diciembre de la misma anualidad; y dentro de la cual argumentan que la razón por la cual se inicia el procedimiento, lo es que el suscrito C. FERNANDO ÁLFEREZ BARBOSA, ocupé *“el cargo de Secretario de Organización dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena Aguascalientes, participó por un cargo de elección popular, mismo que quedó registrado en la Planilla de Candidatos a Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa como Regidor Suplente, dentro de la Segunda Regiduría; y en la Lista de Candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional como Regidor Suplente, dentro de la Segunda Regiduría; sin haber presentado con anticipación renuncia o separación del cargo de dirección ejecutiva”*. Del cual cabe señalar que la autoridad recurrida, es decir, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en Aguascalientes desestimó lo que ya era de su conocimiento y que consintió de manera tacita, lo cual es, que la motivación de mi registro en dichas planillas fue solo para completar el REQUISITO legal, ya que nadie más tuvo la voluntad de participar, aunado a que, en sentido estricto, no existe ley ni reglamento que nos lo impidiera, en el entendido de que la comisión realizó una errónea interpretación de los estatutos tal y como lo expondré más adelante. Del mismo modo me permito manifestar que dicho procedimiento es a todas luces una **VENGANZA** y/o **REVANCHA** por parte de la Comisión Nacional de “Honestidad y Justicia” en contra del suscrito, ya que se puede apreciar la dolencia que les origino que el suscrito recurriera a autoridad diversa con la finalidad de salvaguardar mis derechos políticos y ciudadanos, dejando esto entreverse en todo el capítulo de hechos, de agravios y de considerandos en el acuerdo de inicio de procedimiento el cual se encuentra anexo al presente escrito.

II. En fecha 11 de Enero de 2018, me fue notificado un *“Acuerdo de audiencias”*, notificándome respecto al lugar, hora y fecha en la que tendría verificativo una audiencia donde se desahogaría una prueba confesional, la cual fue ofrecida, admitida, desahogada, valorada por la misma Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

III. En fecha 16 de Enero de 2018 se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas en la sede de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

IV. En fecha 09 de Febrero de 2018, fui notificado por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, la resolución al procedimiento instaurado en mi contra registrado bajo el expediente número CNHJ-AGS-0573-2017. Cabe hacer mención en este punto, que la resolución citada fue emitida inobservando en todo momento la ley, ya que como quedará de manifiesto en el capítulo correspondiente, la autoridad ahora recurrida actuó impulsivamente con una actitud vengativa y/o

revanchista, dejando a un lado la legalidad además de constituirse en dicho procedimiento como juez y parte.

- V. Al no existir recurso alguno previsto por el estatuto de MORENA, ni reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; recorro a esta instancia ya que queda de manifiesto que existen graves violaciones a mis derechos político-electorales como ciudadano, ya que considero me han ocasionado los siguientes:

AGRAVIOS

UNO.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN consistente en que dentro de la resolución recurrida al día de hoy, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA fue omisa en **FUNDAR Y MOTIVAR** su actuar al no invocar los preceptos legales que encuadren tanto en su actuar y procedimiento, como en los preceptos estatutarios que supuestamente aducen el suscrito viole, ya que tal y como se desprende del documento de referencia, los artículos que invoca no mantienen relación alguna con los hechos que se me imputan. Siendo que contrario a lo anterior,

DOS.- INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN, la cual se hace valer en el sentido de que aún cuando se han invocado ciertos preceptos legales, estas resultan inaplicables según las características del asunto que nos ocupa y del cual se adolece la ahora recurrida Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena; y que para robustecer lo dicho cito la presente Jurisprudencia:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitis, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada

incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Jurisprudencia, I.3o.C. J/47, *Semanario de la Suprema Corte de Justicia y su Gaceta*, novena época, tribunales colegiados de circuito, XXVII, febrero 2008, pág. 1964

Lo anterior se desprende del hecho que la autoridad recurrida en su “*Acuerdo de inicio de Procedimiento de Oficio*”, en su punto número 19 del capítulo de hechos fija la Litis de la siguiente forma:

“19. Que, hasta el día de hoy, los CC. FERNANDO ÁLFEREZ BÁRBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA, no han presentado escrito o separación del cargo ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA Aguascalientes (ANEXO 20). De los recursos antes señalados, se desprende que los probables infractores realizan manifestaciones expresas respecto a que nunca se separaron de su cargo de dirección ejecutiva para competir por un cargo de elección estatal, en donde ambos quedan registrados como suplentes de primera y segunda regiduría en la Planilla de Candidatos a Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa, tal y como se señala en el hecho dos de este libelo.

A efecto de establecer claramente la litis, esta H. Comisión considera que se ha trasgredido por parte de los CC. FERNANDO ÁLFEREZ BÁRBOSA y SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUVALCABA lo siguiente:
Del estatuto de MORENA:

“Artículo 2. MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos:...

b. La formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad. Racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación;...

d. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política.

Artículo 3. Nuestro partido Morena se Construirá a partir de los siguientes fundamentos:...

b. Que las y los protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición de dinero, ni el poder para beneficio propio;

c. Que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; ...

e. Luchar por constituir auténticas representaciones populares;

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación de los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo. ...

Artículo 6.- Las y los protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades:

a. Combatir el régimen de corrupción y privilegios en que se ha fincado la conservación de un régimen político caduco, y rechazar en todos los ámbitos las coacciones que el poder pretenda imponer sobre la libertad y soberanía popular; ...

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.”

Artículo 8.- Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

Artículo 12.- Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA.

Así como también lo dispuesto en el artículo 53 del Estatuto, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 53. Se considera faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

a...

b. La transgresión a las normas de MORENA y sus reglamentos....

e. ...

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;...

h. La comisión de actor contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos; y

i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rijan la vida interna de MORENA.

Por lo que después de un exhaustivo análisis de los argumentos vertidos por la autoridad recurrida, como a los preceptos legales invocados, es evidente que no existe relación alguna entre lo invocado con los hechos; en el entendido en que todo su procedimiento se basa en la supuesta trasgresión que considera la Comisión el suscrito realice al Artículo 12 del Estatuto de Morena, el cual ya ha quedado transcrito y que da origen y vida según su apreciación a la trasgresión a los demás artículos; siendo lo más absurdo lo manifestado en desde su acuerdo de inicio de procedimiento, ya que resulta hasta cierto punto irónico que esta comisión ACUSE al suscrito de perseguir intereses personales por el simple hecho de velar por la **LEGALIDAD** dentro de mi partido, lo que a todas luces, se trata de un tema que la comisión recurrida desconoce; así mismo me permito aclarar que en ningún momento el que suscribe competí por un cargo de elección popular, ya que como se desprende de los autos dentro del expediente que hoy recurro, la posibilidad de poder llegar a mantener los dos cargos de manera simultánea es casi nula, ya que se requieren de una serie de condicionantes y situaciones de casi imposible realización por lo que de ninguna manera el caso en específico encuadra en lo aducido por mi hoy recurrida.

TRES.- IMPROCEDENCIA.- La cual se hace valer en el hecho de que el procedimiento cuya resolución combato se origina de actos ya sabidos por parte de la comisión desde hace más de dos años tal y como se desprende de las pruebas supuestamente ofertadas por la recurrida dentro del mismo procedimiento, ya que cabe recordar que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha consentido de manera tácita la actuación del suscrito lo cual se desprende de la contestación realizada en fecha 29 de Julio del 2016, realizada al C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI en su carácter de Integrante de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA, la cual se anexa al presente escrito y de en la cual la misma comisión señala que es la misma comisión la encargada de realizar la sanción correspondiente a los supuestos actos que se consideran contravienen los estatutos de la vida interna del partido, reservándose para si la facultad de iniciar un procedimiento en mi contra; sin embargo, es ilógico que pueda

mantener esa facultad de forma perpetua, ya que tal y como ha dejado entrever, da pauta a que sea utilizada dicha facultad para iniciar procedimiento de forma discrecional en cualquier tiempo y forma tal y como se da en este supuesto, ya que tal y como se desprende de los anexos que acompaño, parece ser más esto un acto de revancha y/o venganza, que un acto que tienda a velar por los intereses del partido.

Así mismo la actitud revanchista de la comisión ha llegado a tal extremo de irrespetar el estatuto que tienen la obligación de valer y hacer valer, en el sentido de que tal y como se desprende del artículo que los faculta a realizar un procedimiento de oficio, es claro al manifestar en su inciso e), mismo que la autoridad recurrida invoca en el punto número ocho de su capítulo de Considerandos referente a las “*CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL ACTO EN CONCRETO*” y que a la letra dice:

“8. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO. Esta Comisión Nacional, parte de los estándares de convencionalidad...

... por lo que el presente procedimiento de oficio no resulta ilegal o indebido, ya que la procedencia de tal ejercicio procedimental, se encuentra respaldado, tanto en la Ley General de Partidos Políticos, como en los Estatutos de Morena. La primera norma indicada, señala que es una prerrogativa de los partidos políticos, establecer en sus Estatutos, las reglas de los procedimientos para sancionar a los militantes, que infrinjan sus disposiciones internas, siempre y cuando dichas sanciones se impongan mediante el desarrollo de un procedimiento disciplinario intrapartidario, que cuente con las garantías mínimas para el procesado:

“Artículo 39. -

1. Los estatutos establecerán:...

...Y, a su vez, la dirigencia nacional de este Instituto político tuteló en los artículos 49, inciso e) y 54, párrafo segundo de los Estatutos, la legalidad del procedimiento de Oficio, señalándolo de la manera siguiente:

“Artículo 49° La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, tendrá competencia para:...

*e) Actuar de oficio en casos de **flagrancia y evidencia pública** de violación a la normatividad por algún o alguna protagonista del cambio verdadero;”*

Es de lo anterior, que tras realizar una interpretación sistemática, lógica y gramatical del precepto legal invocado por la ahora autoridad recurrida, se debe de tomar en consideración que para su aplicación es necesario que se cumplan dos supuestos: 1.- Que el hecho en el que se base el Procedimiento de Oficio se realice a un caso de **FLAGRANCIA**, 2.- Que además de que exista flagrancia, el caso concreto deberá mantener una evidencia pública y 3.- Para que sea factible la realización del procedimiento de oficio, el caso en concreto debe contener los dos elementos marcados con antelación; siendo que en el caso que nos ocupa, no existe ninguno de los dos elementos señalados en el inciso e) del Artículo 49 del Estatuto de Morena.

CUATRO.- Consistente en el hecho de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia realizó una errónea, o hasta pudiera considerarse nula valoración de las manifestaciones hechas valer por el suscrito en mi escrito de contestación a dicho procedimiento, ya que tal y como se desprende del último párrafo del punto número **5.1 del capítulo de considerandos**, la recurrida manifiesta lo que a la letra se transcribe:

“De las manifestaciones referentes a la contestación de los agravios, se observa que el demandado únicamente realiza señalamientos subjetivos, pues tal y como se desprende del escrito de contestación al procedimiento de oficio, en el apartado de contestación a los Agravios, el demandado omite fundar y motivar sus dichos, toda vez que no expone argumentación alguna para refutar las consideraciones expuestas en el apartado de Agravios correspondiente al Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Oficio; por lo que, en consecuencia se confirman los Agravios expuestos por esta Comisión Nacional.”

Siendo de lo resaltado en el párrafo que antecede, que la autoridad en su resolución no realizó un correcto estudio y valoración (si es que la realizó) a los argumentos que a todas luces desvirtuaron los señalamientos que en el acuerdo de inicio de procedimiento vertiera la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en mi contra.

CINCO.- Además de todo lo anterior, cabe destacar que en la resolución combatida, la autoridad recurrida no toma en consideración los argumentos vertidos por el suscrito, considerando que no refutamos su dicho en ningún momento; siendo esto completamente **FALSO**, ya que tal y como se desprende de la contestación realizada por el suscrito, en todo lo largo de la contestación combatí de manera directa todos los argumentos de mi ahora recurrida, la cual en su resolución manifestó:

“Sin embargo, los demandados no realizaron manifestación que refutara el dicho de esta Comisión Nacional, enfocándonos propiamente a lo señalado por el C. FERNANDO ALFEREZ BARBOSA en su escrito de contestación, pues es importante precisar que con respecto a la C. SINDY PAOLA GONZÁLEZ RUBALCAVA, no se tomó en cuenta su contestación, ni sus medios de prueba por estar fuera del término legal estatutario concedido para tales efectos, por lo que no hay elemento alguno que refute los agravios vertidos por esta Comisión Nacional, tal y como se señala en Considerando 5.; de la misma forma el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, no logra desvirtuar las imputaciones realizadas por esta Comisión Nacional, pues solo realiza manifestaciones subjetivas que carecen de sustento y fundamento legal, pues no acredita su dicho y se apega a las pruebas ofrecidas por esta Comisión Nacional, por lo que no existe material novedoso que nos lleve a otra línea de investigación, lo cual genera en el fondo del asunto convicción para esta Comisión Nacional de que se ha transgredido la normatividad.”

Es de esta manera que es evidente que los integrantes de la autoridad recurrida carecen de capacidad y/o conocimiento alguno que le permita realizar las funciones intrínsecas que le corresponden a la Comisión que representan; esto a razón de que de la única manifestación que “estudió” la comisión manifiesta lo que a la letra dice:

El demandado, el C.FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA, dentro de la contestación emitida al Procedimiento de Oficio, realiza manifestaciones relativas a que “el ser regidor suplente no tiene carácter de servidor público”, así como también menciona que “el ser regidor suplente si es un cargo de elección popular pero no esta expresamente señalado en el Estatuto ni en las leyes superiores para negársenos el derecho de ostentar un cargo honorario”, manifestaciones que se desprenden de la Contestación al Procedimiento de oficio instaurado en su contra y de la confesional a su cargo, sin embargo carecen de fundamento legal dichas manifestaciones, pues en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes en el artículo 156 A, refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 156 A.- Son sujetos de reelección consecutiva los servidores públicos de elección popular propietarios o suplentes que hayan ocupado el cargo.

Se entenderá que los servidores públicos de elección popular suplentes, y que no hayan ocupado el cargo, podrán optar por la elección en el mismo.

Quien hubiese sido reelecto de manera consecutiva como diputado, presidente municipal, regidor o síndico, con el carácter de propietario, no podrá ser reelecto para el siguiente período con el carácter de suplente del mismo cargo de elección popular.”

Del numeral antes citado se desprende, que las múltiples manifestaciones del demandado no corresponde a lo señalado en la legislación citada; es importante precisar que, efectivamente no hay precepto legal que señale con exactitud el que “ser suplente es ser servidor público”, sin embargo este precepto legal citado alude claramente a ello, pues de la interpretación que se le puede dar a este precepto es que en primer plano generaliza a los propietarios y suplentes, en segundo plano los califica como servidores públicos y en tercer plano señala generaliza y a la vez unifica la figura jurídica de que los suplentes son servidores públicos; este precepto legal generaliza a las diversas figuras jurídicas que tienen el adjetivo de “propietario” o “suplente”; llámese diputados, presidentes municipales, regidores o síndicos. Así mismo, se desprende que la figura jurídica de regidor suplente es derivada de una elección popular, tal y como lo asume el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

De lo anterior se desprende una interpretación errónea de un artículo que tiene la intención de regular cosa diversa a la señalada por la Comisión recurrida y que al contrario de lo manifestado por la misma, en el tercer párrafo de dicho precepto, es el legislador quien pretende salvaguardar los derechos de los candidatos suplentes al hacer una diferenciación entre uno y otro debido a la naturaleza de lo que intenta regular, esto, con la finalidad de evitar la simulación y se reelija una persona que ha sido propietario en dos ocasiones y simule una tercera para que al separarse del cargo quede reelecto por una tercera ocasión, por lo que si de dicho precepto se desprendiera la consideración de que a una persona que porte la figura del regidor suplente será considerada un servidor pública, no existiría diferenciación alguna entre uno y otro en la legislación.

Posterior a esto la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena continúa:

Ahora bien, en el artículo 17 de la Ley Municipal del Estado de Aguascalientes, menciona que: “Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que señala la Constitución Local y las disposiciones electorales.”; de lo cual se desprende que son integrantes del Poder Ejecutivo. Si bien es cierto es que es de manera local, lo cual no se contrapone con lo señalado en la Constitución en el artículo 115, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”

Asimismo, lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, que cita lo siguiente:

“Los Ayuntamientos se renovarán en su totalidad cada tres años, salvo el caso de que sean elegidos para un periodo más, e iniciarán sus funciones el quince de octubre del año de la elección. Se elegirá un suplente por el Presidente Municipal y por cada Regidor y Síndico para que cubra las faltas temporales o absolutas del propietario correspondiente, serán cubiertas conforme a lo dispuesto por la Ley que en materia municipal emita el Congreso del Estado.”

Derivado de los preceptos legales citados, se concluye que el ser regidor suplente, implica que el cargo es de elección popular directa, cargo que integra al Ayuntamiento propio de cada Municipio y por ende servidores o funcionarios públicos.

De lo anterior lo único que queda en evidencia son algunas de las condicionantes que existen para que un regidor suplente pueda ocupar el cargo y así convertirse en servidor público; situación que en la mayoría de los caso no se realiza. Así mismo la autoridad que hoy recurso prosigue:

Aunado a lo anterior, el demandado, el C. FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA debate consideraciones consistentes en ponderar el derecho que le asiste a poder participar a un cargo de “regidor suplente” y al mismo tiempo desempeñarse como Secretario de Organización dentro del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes; esta Comisión Nacional considera que, si bien es cierto el derecho está contemplado en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 35, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;”

Por lo que esta Comisión Nacional no le niega tal derecho; sin embargo, al pertenecer al este Instituto Político, debe considerarse lo dispuesto en el artículo 41 de nuestra Ley cimera, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

De la interpretación lógica y gramatical lo anterior se puede arribar fácilmente a la conclusión que el haber sido SUPLENTE de un candidato a un puesto de elección popular, **no me da el carácter de autoridad, funcionario público o integrante de los poderes antes descritos.**

Resulta obvio que quien aspira a un cargo de elección popular es el **candidato propietario, no el suplente**, en razón al derecho y obligación ciudadana para desempeñar un puesto en alguno de los poderes de los tres órdenes gubernamentales del Estado, con derecho a retribución monetaria en los términos establecidos en la ley.

Son los candidatos propietarios los que aspiran a ocupar un cargo de elección popular. No hay procesos electorales para elegir a los suplentes. Nadie compite por ser suplente de un candidato. MORENA insacula solamente a quienes aspiren a ocupar un cargo de elección popular por la vía de la representación proporcional en su calidad de candidatos propietarios y a ellos va dirigido lo que establece el Artículo 12 de nuestros estatutos que señala claramente que:

“Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA.”

Esta disposición estatutaria define al tipo de aspirantes a un cargo de elección y se sobreentiende que **son los candidatos propietarios los sujetos obligados a separarse del cargo**, en el supuesto que lo tengan, en virtud de que no existe facultad expresa, ni en la Ley ni el Estatuto, que señale que las fórmulas de candidatos a contender a un cargo de elección popular, propietarios y suplentes, deban renunciar. Todo lo anterior sin tomar en cuenta el hecho de que el suscrito no fui electo de manera directa, ni mi nombre aparición en planilla alguna en la que el electorado tuviera siquiera conocimiento de la posición que desempeñe en la elección; aunado además a que al no haber entrado en funciones el regidor propietario, las aspiraciones a ocupar el cargo nunca se presentaron, ni surgieron en ningún momento.

Bajo este razonamiento lógico jurídico es que no tenía por qué renunciar a mi cargo como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes.

Cubrir la fórmula como suplente fue una decisión personal para salvar el registro de la planilla municipal de MORENA debido a que el partido y algunos candidatos no lograron subsanar en tiempo y forma las omisiones en las fórmulas que MORENA inscribió ante las autoridades electorales.

En tanto la invocación del artículo 53 del estatuto, solo me resta manifestar que es **esta comisión** la única de las partes **que transgrede la normatividad y principios que rigen la vida interna de nuestro partido**, atentando con sus actos la normatividad interna del partido MORENA.

Es de esta manera que ha quedado claro, el hecho de que el único objetivo de la Comisión Nacional de "Honestidad y Justicia" lo es el **SEPARARME NUEVAMENTE** de un cargo que, cabe mencionar, se trata de un cargo honorario y falto de "poder", haciendo evidente de la falta de **objetividad e imparcialidad** con la que actúa, al aseverar que trasgredí el estatuto en razón de que me mueven mis propios intereses; la ambición de dinero; el poder para beneficio propio; el influyentismo; el nepotismo; el patrimonialismo; el clientelismo y la perpetuación de los cargos sin aportar una sola prueba que sustente tan descomunales y degradantes señalamientos. Ello representa una absoluta infamia de un órgano jurisdiccional que impunemente ha sido faccioso, parcial, injusto y deshonesto, a grado tal que todas las resoluciones vinculadas al origen de la presente Litis han sido revocadas ya por las autoridades electorales al considerarlas ILEGALES.

SEIS.- La autoridad recurrida ha sido parcial en todo momento, contraviniendo los mismos estatutos que protesta defender, en el entendido de que resulta inadmisibile, que **la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** pretenda instaurarme un procedimiento de oficio, **actuando de manera facciosa y parcial** por los siguientes hechos:

Los miembros del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes que hasta el día de hoy no han sido sometidos a ningún proceso de destitución e inhabilitación, ni se separaron del cargo y mucho menos renunciaron a sus tareas partidistas son:

- **DAVID ALEJANDRO DE LA CRUZ.** - Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, participó como candidato a Presidente Municipal en el Municipio de Jesús María.
- **ELVIRA AGUILAR LÓPEZ.** - Secretaria de Educación, Formación y Capacitación Política del Comité Ejecutivo Estatal, participó como candidata a Presidenta Municipal por el Municipio de El Llano.
- **JENNIFER KRISTELL PARRA SALAS.** - Presidenta del Consejo Estatal es regidora de MORENA en el Municipio de Aguascalientes.
- **JUAN ALBERTO VENEGAS HERNÁNDEZ.** - Secretario de Diversidad Sexual, participó como suplente del candidato a la Diputación Local del Distrito IX.
- **PARIS ALAIN DE LUNA MEDINA.** - Secretario de Derechos Humanos y Sociales, participó como suplente del candidato a la Diputación Local del Distrito V.

Es entonces evidente que, con base en la persecución política de la cual el suscrito estoy siendo objeto por parte de la ahora autoridad recurrida, es la misma comisión la que a toda costa intenta administrar de manera discrecional sus facultades jurisdiccionales contra la militancia que se ha atrevido a solicitar la tutela de la justicia de instancias superiores, mismas que hasta el día de hoy me han dado la razón en cada uno de los medios de impugnación que he presentado para revocar todas las resoluciones dictadas por la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, lo cuales que han vulnerado mis derechos políticos-electorales, en franca violación al Estatuto que rige nuestra vida interna.

Todo lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 8° constitucional, así como en el Estatuto de MORENA, la **Ley General de Partidos Políticos**, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**.

Para apoyar lo mencionado en el capítulo de hechos, es que me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

- A) **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en la solicitud realizada por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI de fecha 29 de junio del 2016, en su carácter de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, dirigida a la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos.
- B) **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el oficio CNHJ-086/2016 emitida por la CNHJ, la cual se relaciona con todos y cada uno de los hechos
- C) **DOCUMENTAL PRIVADA** consistente en el escrito de queja realizado por el suscrito y presentado a La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en fecha 1° de Agosto de 2016.
- D) **DOCUMENTAL PRIVADA** Consistente en el Acuerdo de inicio de procedimiento de oficio de fecha 13 de Diciembre de 2017.
- E) **DOCUMENTAL PRIVADA** Consistente en el ACUERDO DE AUDIENCIAS de fecha 11 de enero de 2018, la cual relaciono con todos y cada uno de hechos.
- F) **DOCUMENTAL PRIVADA** Consistente en la RESOLUCIÓN A PROCEDIMIENTO DE OFICIO de fecha 07 de Febrero de 2018, la cual relaciono con todos y cada uno de hechos.
- G) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** en todo lo que a mi persona beneficie.
- H) **PRESUNCIONAL** En su doble aspecto, legal y humana en cuanto me beneficie.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, atentamente solicito:

PRIMERO. - Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso de queja con fundamento en el procedimiento descrito el artículo 80 de la LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL.

SEGUNDO. - Se me devuelva y/o reconozca por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ante y durante el procedimiento el carácter de SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN DE MORENA EN AGUASCALIENTES.

TERCERO. – Al tratarse de la constitución de actos de imposible reparación, devolver las cosas en el estado en que se encontraban en tanto no resuelva el fondo del presente asunto.

CUARTO.- Se declare **INVÁLIDA** la resolución combatida y se emita una nueva, al no encontrarse la actual apegada a derecho.

ÚLTIMO.- Dejar sin efectos la resolución emitida por la Comisión Nacional de honestidad y Justicia de MORENA, indicándole la forma correcta en la que debe resolver la presente controversia.

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

FERNANDO ALFÉREZ BARBOSA